

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100858

Acusado: Jeysson Stiven Molina Ávila

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en
curso

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Esta instancia ha verificado y aprobado el preacuerdo al que llegara Jeysson Stiven Molina Ávila y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Gina Magali Cristancho Pinzón. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

El día 30 de noviembre de 2020 sobre las 4:30 de la tarde en la transversal 5 número 17-17 Barrio San Juanito del municipio de Zipaquirá, Jeisson le dice a Gina que necesita entregarle unas cosas para la niña y ella se niega por lo que aquel se torna grosero y, la escupe en la cara, propinándole puntapiés en las piernas. Luego, rompe una ventana de la vivienda y continua agrediendo verbalmente a Gina. Las lesiones le generan incapacidad de 7 días sin secuelas.

Para el 16 de octubre del año 2021, en la residencia ubicada en la carrera 5C número 15-51 Barrio Potosí del municipio de Zipaquirá, Gina le reclama a Jeysson al haberle encontrado unos cigarrillos de marihuana en su vivienda procediendo aquel a empujarla propinándole puntapiés en el cuerpo. Además, le da un puño en la cara.

Radicado 258996000661202100858
Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Para el 8 de diciembre de 2022, a eso de la una de la mañana en la vivienda ubicada en la carrera 5 número 11-02 del Barrio San Juanito del municipio de Zipaquirá Gina y Jeysson departían unas cervezas, sin embargo, llega el momento en que ella manifiesta que quería irse con la niña para la casa lo que molesta a Jeysson quien saca un machete de la cintura y agrede a Gina cortándole dos dedos de su mano derecha y por lo que le emiten incapacidad de 15 día sin secuelas.

Se advierte por la victima que estos no son los únicos episodios maltratadores que ha tenido que soportarle al padre de su hija pues continuamente la agrede verbal, física y psicológicamente.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JEYSSON STIVEN MOLINA ÁVILA, Es Hijo de Ricardo David Molina y Liliana Magaly Ávila, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el día 6 de octubre de 1998, con 24 años de edad, trabajador independiente, bachiller e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.341.930 expedida en Cagua Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura delgado, piel trigueña, cabello mediano negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas, orejas medianas lóbulos separados, nariz dorso recto base baja, boca mediana, labios medianos, mentón redondo fugitivo, cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en el cuello, hombro derecho y antebrazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 16 de febrero de la presente anualidad a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jeysson Stiven Molina Ávila como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, agravado por el inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo por recaer tal comportamiento en una mujer y en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 31 ibidem-, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

Radicado 258996000661202100858
Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Sanabria Castañeda realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que las incapacidades otorgadas a la víctima no superaron los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida, como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem y, en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 de la o.c.-.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Cuando referimos a los hechos que originaron este proceso acompañados de los elementos materiales probatorios que incorporara la fiscalía a fin de que este despacho diera aprobación al preacuerdo que suscribiera con el acusado Jeysson Stiven Molina Ávila, se vislumbra un panorama sombrío en el que definitivamente la mujer sigue siendo victimizada por un machismo enfermizo; el mismo, que no ha dejado consolidar un hogar y cuyas consecuencias se ven reflejadas en otras dinámicas sociales que han afectado a la víctima Gina Magali.

En efecto, esta mujer joven, ha estado junto a un hombre maltratador y eso que la mujer a quien violenta no es otra que quien le dio la posibilidad al hoy procesado de ser padre. De las tres denuncias que obra en contra de Molina Ávila las cuales la fiscalía decidió acumularlas para conocerlas bajo una sola cuerda procesal nos damos cuenta que no han sido los únicos episodios de maltrato vividos por dicha mujer y eso, que sólo vivieron en pareja aproximadamente 3 meses, entonces algunos hechos como los acumulados decidió Gina hacerlos públicos pues ella relata otros tantos que decidió no denunciarlos porque el mismo Jeysson luego de maltratarla le escribía vía WhatsApp mensajes en los que reconocía la manera de actuar contra ella y acto seguido le rogaba que no lo denunciara además que le prometía que iba a cambiar pero no lo hizo y quedaron en simples promesas.

Gina venía desde 2019 buscando ser oída por las autoridades, buscaba apoyo de ellas, pero tuvo que insistir en sus denuncias, tocar fondo cuando en un momento de desesperación atentó contra su vida, para finalmente ser escuchada porque había permeado el maltrato en su relación y, entendía que era hora de encontrar justicia.

Radicado 258996000661202100858

Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

El 30 de noviembre del año 2020 las agresiones fueron físicas y sólo porque Gina no quería recibirle a Jeysson lo que le iba a dar para la niña, lo que le significó una incapacidad de 7 días sin secuelas. El hecho que sobrevino el que ella refiere del 16 de octubre de 2021 en el que le encuentra unos cigarrillos de marihuana y le llama la atención, reacciona Jeysson violentamente y, posteriormente la del 8 de diciembre de 2022 en la que en presencia de la familia de Jeysson cuando departían unos tragos aquel la agrede y ese maltrato físico resulta grave pues ya es con utilización de arma cortante en la que resultan comprometidos los dedos de la mano derecha de Gina y que le significa 15 días de incapacidad por fortuna para ella sin secuelas, de las cuales no solo obra el dictamen del legista sino también fotografías que dan cuenta de tal agresión.

Y un episodio grave que, aunque no hizo parte de los hechos jurídicamente relevantes porque no hubo denuncia, en la que la mujer relata su desespero frente a lo que hasta el momento había sido su vida, siendo una mujer joven, pero en el que se conjugan varias situaciones, frente a su familia materna y con los maltratos que aún continuaban por parte de Jeysson del que ya se había separado, pero con una hija y sin el apoyo de él para sacarla adelante. significó para Gina Magali un proceso bien difícil de afrontar y necesitó tocar fondo para entender que merece vivir y servir de ejemplo para su hija, hoy, ya empoderada, desempeñándose en el campo laboral, acude ante el despacho para conocer el resultado de sus denuncias.

Aunque le pareció drástico el sistema cuando se le explicó al procesado frente a ella, que este delito tiene prohibido los mecanismos de libertad de cara a lo cual vio con preocupación pues entendió lo que de aquí en adelante implicará en perjuicio de su menor hija en el que el padre tenga que ir a la cárcel y por ello no contar con su apoyo económico, al mismo tiempo recordando que se trataron de momentos muy duros por los que atravesó, admite que deben castigarse.

Sorprende el relato de Gina Magali cuando deja ver cómo Jeysson se trata de una persona que, aunque joven, no es capaz de modular su forma de actuar, explota, golpea, rompe cosas, la desafía como si de esa manera lograra solucionar los conflictos que él mismo crea porque realmente a la hora de verificar los detonantes de estos tres episodios se advierte que se trataron de situaciones que no daban para una reacción tan grave.

Es que incluso, de los relatos de Gina encontramos que fue maltratada días después de haber dado a luz a su hija lo que no le importó a Molina Ávila porque todo se maneja a su antojo y en los términos que él lo considere sin dar la posibilidad de que su compañera pudiera opinar. Además, que materializado el daño suplicaba, hacía uso de sus redes concretamente del WhatsApp y que volvió costumbre, para pedirle a Gina que no lo denunciara porque sería capaz de hasta "quitarse la vida", sin embargo, después de esos episodios siguió violentándola y añadiendo a los maltratos verbales sus amenazas que de verla con otro la

Radicado 258996000661202100858
Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

“rompe” (sic). Es ese el lenguaje de un hombre machista, que se cree dueño de la mujer, que la subestima, que la aliena, todo esto nos lleva a considerar que efectivamente éste caso debemos analizarlo con perspectiva de género.

Es decir, que la conducta que fue atribuida por la fiscalía a Jeysson Stiven Molina Ávila constituyó un caso de violencia contra la mujer en razón del género en la medida en que entre víctima y victimario existió una relación sentimental que se caracterizó por los continuos maltratos verbales y físicos y psicológicos cometidos por su compañero pero por la condición de mujer de la víctima, porque él conserva la figura patriarcal, discrimina, ha generado estigmas y así ha contribuido a generar un ambiente de subyugación y dominación frente a la madre de su hija.

Pero Gina entendió después de muchos sucesos de maltrato -que documentó-, que debía romper ese círculo de violencia para no seguir siendo de manera injustificada estereotipada, subordinada porque todo ello confluye en una situación de vulnerabilidad que la llevará a perder la confianza en sí misma, porque todo ello iría en desmedro de su dignidad.

De ahí, que el estado colombiano haya incorporado por vía de bloque de constitucionalidad instrumentos tales como la Cedaw y la convención belén dopará a fin de adoptar medidas que conduzcan a erradicar toda clase de violencia contra las mujeres y en su lugar asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como castigar de manera rigurosa a los infractores de delitos de violencia intrafamiliar entre otros.

Todo ello también explica las razones que ha traído el incremento de penas para los autores de estos delitos contra la familia e incluso, la pérdida de la libertad pues un hombre que golpea y maltrata verbalmente a una mujer no merece hacer parte de la sociedad y menos de la familia porque esta institución tan importante de la sociedad lo que busca es solidez entre sus integrantes, pues en esa medida será unida y armónica si realmente se construye sobre valores como el respeto, el amor, la solidaridad etc. que desafortunadamente no primaron en la relación de la víctima y el procesado.

Por ello la Corte ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar a no quedarse calladas y, a los funcionarios se nos ha insistido que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios diferenciadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202100858

Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Entonces, cuando se advierte por el infractor la gravedad de su situación jurídica de cara a las consecuencias de encontrarse investigado por este delito, es cuando todos los que interactuamos en el proceso notamos que aquel no es más que un ser con muchas carencias porque no tiene claro el verdadero concepto de la familia que piensa que las mujeres deben estar a merced de él, obrando conforme él piensa ahí, es cuando a través de su defensor busca mecanismos que les permita obtener algún tipo de beneficio.

Encontró, que en el instituto del preacuerdo era quizás el que mayor margen le permitía para negociar con la fiscalía, lo que en principio da la falsa idea y desconfianza para la víctima de generarse impunidad sin embargo, ha sido el legislador quien los ha previsto atendiendo a sus finalidades -artículo 348 del C. de P.P.-, porque con ellos obviamente aunque se humaniza la pena para que la misma no sea tan alta para el infractor, se incentiva a la víctima para que se hagan efectivos sus derechos a verdad, justicia y reparación, los primeros, porque de todos modos conocemos el contexto en que se desarrollaron los hechos maltratadores y, se emite una sentencia de condena con una sanción para el acusado, y el último, porque de alguna manera se dio el ofrecimiento del perdón público y de no repetición pues frente a la reparación económica se advirtió por la Representante de víctimas que la intentarían mediante el incidente de reparación.

De todos modos, la fiscalía advirtió que esos comportamientos generados en contra de Gina Magali no puede repetirlos ni con ella ni con ningún miembro de su familia ni cualquier otra mujer porque ello implicará un nuevo proceso con el incremento considerable de pena lo que de contera conllevará también en ese nuevo proceso la pérdida de su libertad.

Además, se aspira con el preacuerdo en los términos del artículo 348 procedimental, resolver un conflicto social pero también familiar, el primero, en la medida en que la sociedad aplaude que un infractor de un delito tan reprochable como el que nos ocupa se le castiga y, el segundo, porque esa sanción le permitirá a la víctima con el tiempo sanar esas heridas, cerrar ciclos y entender el valor que tiene y el respeto que debe exigir siempre, cuando considere que su vida debe encaminarse a un verdadero proyecto conjunto.

Radicado 258996000661202100858

Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Precisamente en cumplimiento de la alternativa que encontró Molina Ávila, a través del preacuerdo verbalizado por la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que el mencionado entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso cometida en contra de su expareja Gina Magali fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó como ya se anticipó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo que no dejan duda que Jeysson Stiven venía generando estructuras de poder, dominación y subyugación frente a su compañera Gina Magali reflejadas en malos tratos, golpes, cuando la cosificó, la humilló y discriminó como mujer y de lo cual se documentó no sólo a través de sus denuncias, dictámenes del legista a través de los cuales le significaron incapacidades de 7 y 15 días sin secuelas respectivamente, sino también el material fotográfico que muestra las lesiones en su cuerpo, la medida de protección que se le otorgó, el FIR que arrojó un riesgo extremo, el historial clínico que muestra lo que desencadenó el episodio en que atenta Gina contra su vida, todo en el marco del delito consagrado en el artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1959 de 2019 agravado por la condición de mujer y bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo porque fueron comportamientos repetitivos.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solo permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es, activándosele a ella sus derechos en los términos igualmente ya acotados.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112

Radicado 258996000661202100858
Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -7 y 15 días sin secuelas médico legales respectivamente-, no superaron los 30 días que habla la norma de lo cual se desprende la figura del concurso -artículo 31 C.Penal -, pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y que más discriminación que irrespetarla, mancillar su dignidad con la utilización de palabras que resultan ofensivas y grotescas que acompañaba con los golpes todo lo cual trae consigo una afectación psicológica pues cómo ha dicho la corte:

“La violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima. Estas agresiones se ejecutan a través de “manipulación, burlas, ridiculización, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado”.

Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Por tanto, se le emite sentencia condenatoria a Jeysson Stiven Molina Ávila de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada en concurso más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Jeysson Stiven Molina Ávila y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Radicado 258996000661202100858
Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, antes por el contrario se trata de infractor primario, de todos modos para la fiscalía se trató de un hecho grave lo que en su criterio debe generarse como sanción el máximo del primer cuarto, frente a lo cual el Representante de víctimas se muestra de acuerdo en tanto para el abogado de la defensa debe tomarse el mínimo de la pena es decir, 32 meses de prisión.

La realidad de lo acontecido, la naturaleza, gravedad del hecho y el fundamento del fallo sobre la base de criterios de género nos lleva para ser consecuentes con ellos, tomar en efecto el máximo del primer cuarto pues no se trata de referir la simple existencia de una lesión sino lo que ha significado para la víctima sufrir los rigores del maltrato continuo de un hombre que no valoró su condición de mujer y compañera y que destruyó sus ilusiones de consolidar una familia con la hija fruto de esa relación. Aquí existió un daño real insistimos, no sólo en lo físico sino también en lo psicológico que llevó a Gina a intentar contra su vida, harta de tanto maltrato que entendía ella, no merecía.

Así las cosas, se toman los 42 meses de prisión los que se ven incrementados en 8 meses más por haberse dado la figura del concurso -artículo 31 del Código penal-, para un total de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION, que se le imponen a Molina Ávila como autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso

Como pena accesoria, se le impondrá a Molina Ávila, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Por expresa prohibición contenida en el artículo 68^a que enlista el delito de violencia intrafamiliar como aquellos que no es posible la concesión ni del subrogado de la condena de ejecución condicional -art.63 ibidem-, ni de la prisión domiciliaria -art. 38 de la obra en cita-, no se pronuncia el despacho frente a los argumentos de su defensor al considerar que el comportamiento de su asistido se dio también porque él fue víctima de un hogar disfuncional en el que el papá golpeaba a su señora madre, por lo cual su progenitora tuvo que asumir el doble rol de madre y padre pero que significó para Jeysson salir de la casa desde muy joven haciendo parte de los cinturones de miseria, al hacer parte de las personas que se vuelven habitantes de calle por falta de oportunidades.

Y, en los que añade el togado, no ve justo que sea confinado a un establecimiento carcelario que no resocializa porque no mira a quien delinque como un ser humano argumentos que resultan una realidad pero que frente a tal

Radicado 258996000661202100858
Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

prohibición legal y aunque el criterio de este despacho había sido el de considerar los sustitutos por el delito preacordado y no el base, se siente esta funcionaria que ha quedado sola con ese criterio porque no ha venido siendo apoyado ni por los tribunales ni las altas cortes, específicamente la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia -no obstante que esta última omitió el deber de explicar expresamente el cambio de jurisprudencia-, y por ello, lo he cambiado y ante tal prohibición, el sentenciado Jeysson Stiven Molina Ávila deberá purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario para lo cual se libraré la respectiva orden de captura si decide no presentarse voluntariamente.

PERJUICIOS

Si bien es cierto, el procesado ofreció perdón público y de no repetición a Gina Magali Cristancho Pinzón, se dejó expresa constancia por la Apoderada de víctimas que perseguirían a través del respectivo incidente de reparación los perjuicios de índole material. De tal manera que se informa que de mantener tal propósito cuenta con 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para hacer la solicitud de apertura del respectivo incidente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JEYSSON STIVEN MOLINA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.341.930 expedida en Cagua Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo.

SEGUNDO: IMPONER a JEYSSON STIVEN MOLINA ÁVILA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JEYSSON STIVEN MOLINA ÁVILA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura de no presentarse voluntariamente.

Radicado 258996000661202100858
Procesado: Jeysson Stiven Molina Ávila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

CUARTO: INFORMAR a la Representación de víctimas que cuenta con el término de 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia para solicitar la apertura del respectivo incidente de reparación.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8e7f599a0b2e30bac3bb2ca28b7ea0d08114c18672b575ad4d60de7624c2a**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>